

REPUBLICA DE COLOMBIA			
			
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO SOACHA – CUNDINAMARCA			
TIPO DE PROCESO		ACCION DE TUTELA	
RADICACIÓN DEL PROCESO		257543103002 202100131	
ACCIONANTE	EUCLIDES MANCIPE TABARES en calidad de apodera judicial de: - NESTOR SAUL BERMUDEZ - DAVID LEONARDO MORENO BERMUDEZ - ELIZABETH BERMUDEZ MEDINA		
ACCIONADOS	JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE SIBATÉ – CUNDINAMARCA		
DERECHO	DEBIDO PROCESO	DECISIÓN	Concede
Soacha, veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021)			

ASUNTO A TRATAR

Corresponde al Despacho resolver la solicitud de tutela presentada por el señor EUCLIDES MANCIPE TABARES en su calidad de apoderado judicial de los señores NESTOR SAUL BERMUDEZ VALBUENA – DAVID LEONARDO MORENO BERMUDEZ – ELIZABETH BERMUDEZ MEDINA, en contra del JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE SIBATÉ – CUNDINAMARCA.

SOLICITUD DE AMPARO

Al plenario obra escrito tutelar, donde el accionante plantea sus pretensiones. <https://bit.ly/3xOSGYw>

TRÁMITE

La presente acción de Tutela fue admitida mediante auto del catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021) y se ordenó notificar a las partes para que ejercieran su derecho de defensa y terceros que hayan intervenido en el proceso.

INFORME RENDIDO POR EL DESPACHO ACCIONADO PROMISCOO MUNICIPAL DE SIBATÉ – CUNDINAMARCA.

El día quince (15) de julio del año dos mil veintiuno (2021), el Juzgado Promiscuo Municipal de Sibaté - Cundinamarca, dio respuesta en sede de tutela, indicando entre otros, que no se han vulnerado los derechos al accionante, por cuanto se han acatado las normas procesales, no se ha vulnerado los derechos fundamentales, la actuación no ha sido irregular, se ha actuado equitativamente conforme al Artículo 230 de la CN, solicitando negar la acción impetrada. <https://bit.ly/3i7CFvO>

Por su parte y dentro del término otorgado, el apoderado de la parte actora JAIME ENRIQUE GAITAN TORRES dentro del proceso objeto de

ASUNTO	ACCIÓN DE TUTELA
257543103002202100131	
Soacha, veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021)	

Litis, contestó la acción constitucional de tutela solicitando se sirva negar todas y cada una de las pretensiones de la acción constitucional, pues considera el profesional en derecho, que el apoderado accionante pretende subsanar sus propios yerros cometidos dentro de la actuación del proceso de pertenencia por medio de la acción constitucional.

<https://bit.ly/3y91pZV>

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a este Despacho constitucional determinar si el actuar del JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE SIBATÉ - CUNDINAMARCA, presuntamente transgredió los derechos fundamentales a la igualdad, al debido proceso, a la administración de justicia, y a la doble instancia; ocurrido dentro del trámite del proceso judicial verbal de Pertenencia de única instancia con número de radicado 257404089001 201600239, en el que el hoy accionante funge como parte pasiva, contra el señor TITO ALONSO BERMUDEZ MEDINA, al generarse por parte del despacho accionado, un perjuicio grave, ya que a pesar de existir norma que garantiza la doble instancia en este tipo de procesos en razón a la cuantía según el artículo 26 numeral 3, que a voces del accionante es una regla específica para determinar la cuantía, no fue concedido el recurso de apelación interpuesto y sustentado en audiencia de lectura de sentencia dentro del proceso objeto de controversia.

DEL DEBIDO PROCESO

Respecto a este, es procedente la acción de tutela cuando se erige para impedir que las autoridades públicas, mediante vías de hecho vulneren o amenacen tal derecho fundamental, de ahí, que los servidores públicos deban actuar conforme las funciones atribuidas por la constitución o por la ley. Es necesario precisar que al dirigirse el amparo contra providencia judicial, la jurisprudencia es diáfana y terminante al señalar que la acción de tutela, según lo consagrado en el art. 86 de la constitución Política y lo decidido en sentencia C-543 de 1.992, no procede contra sentencias y providencias judiciales, salvo la existencia de una vía de hecho que implique la violación o amenaza de derecho constitucional fundamental que pueda causar un perjuicio irremediable, según reitera en múltiples fallos.

PRUEBAS

ASUNTO	ACCIÓN DE TUTELA
257543103002202100131	
Soacha, veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021)	

INSPECCIÓN JUDICIAL

Para efectos de estudiar la presente acción constitucional se hizo estudio del proceso verbal de Pertenencia número de radicado 257404089001201600239. <https://bit.ly/3rFM2Wr>

DESARROLLO

En reiterada jurisprudencia se ha sostenido, que la acción de tutela por su carácter residual, no puede constituirse en un mecanismo alterno o que sustituya otros medios de defensa ordinarios. Igualmente, y en principio se tiene que es improcedente contra decisiones judiciales, salvo que en ellas se incurra en las causales expresamente establecidas por la Jurisprudencia constitucional, cuando aquellas se apartan del ordenamiento legal, violando así derechos fundamentales de alguna persona.

Es menester, establecer que la acción de tutela tiene por objeto proteger a las personas cuando sea evidente un perjuicio irremediable. Por lo anterior es pertinente, citar el precedente judicial de la H. Corte Constitucional conforme a la sentencia SU 184 de 2019:

“El artículo 86 de la Constitución Política consagró la acción de tutela y estableció expresamente que ella puede ser promovida para obtener la protección inmediata de los derechos fundamentales “cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”. Con base en este mandato, la jurisprudencia constitucional ha señalado reiteradamente desde sus primeros pronunciamientos que la acción de tutela procede excepcionalmente contra providencias emitidas por los jueces de la República.

Inicialmente, en la Sentencia C-547 de 1992, la Corte declaró la inexequibilidad de los artículos 11, 12 y 40 del Decreto 2591 de 1991, que regulaban la procedencia de la tutela contra sentencias judiciales. En esa oportunidad la Corte explicó que: (i) por regla general, el recurso de amparo no procedía contra providencias judiciales; (ii) la jurisdicción ordinaria era el escenario natural para resolver las controversias relativas a los derechos de los ciudadanos; (iii) las decisiones de los jueces estaban revestidas por el efecto de la cosa juzgada, que garantiza la seguridad jurídica como elemento esencial del Estado de Derecho; y (iv) que se debe respetar el principio la autonomía e independencia de los jueces. No obstante, en ese pronunciamiento se admitió que la tutela era procedente contra actuaciones u omisiones del juez, distintas a la providencia judicial o contra “vías de hecho judiciales”.

La evolución jurisprudencial en la materia, llevó a concluir a la Corte, que, no obstante la relevancia constitucional de los principios de autonomía judicial y seguridad jurídica, el amparo constitucional podría proceder excepcionalmente cuando se reunieran un conjunto de estrictos requisitos contemplados en la propia jurisprudencia. A propósito de una discusión en la que se veían envueltos estos criterios, la Corte profirió la Sentencia C-590 de 2005, en la que estableció las causales de orden general y especial que debe examinar el juez para determinar si la acción de tutela procede como mecanismo de protección frente a la decisión adoptada por otra autoridad judicial. En particular, la Corte advirtió que la tutela procede únicamente cuando se verifica la concurrencia de la totalidad de los requisitos generales de procedencia, que se mencionan a continuación:

ASUNTO	ACCIÓN DE TUTELA
257543103002202100131	
Soacha, veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021)	

- (i) “Que la cuestión que se discuta tenga una evidente relevancia constitucional; (...)
- (ii) Que se hayan agotado todos los medios de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable;(...)
- (iii) Que se cumpla con el requisito de la inmediatez;(...)
- (iv) Que, tratándose de una irregularidad procesal, quede claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora. (...)
- (v) Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados, y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible;(...) y
- (vi) Que no se trate de sentencias de tutela (...).”

Los anteriores requisitos generales de procedibilidad funcionan como parámetro de cumplimiento de intervención del juez constitucional. En ese sentido, la superación de los anteriores requisitos implica la aceptación de un estudio específico de los requisitos especiales de la acción de tutela contra providencias judiciales. Por tanto, si no se cumplen con ninguno de los anteriores, el juez constitucional no podrá continuar con un examen de fondo sobre la vulneración de los derechos fundamentales y, como consecuencia de ello, deberá declarar la improcedencia de la acción de tutela”. (Sentencia SU 184/2019, 2019)

Acorde a lo anterior, resulta viable hablar de la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, y, en consecuencia, es posible, a través de la acción de tutela, la protección de los derechos fundamentales, cumpliendo con el cumulo de requisitos generales de procedencia.

En atención a los postulados transcritos, se tiene que el asunto reviste de relevancia constitucional, pues con las resultas del fallo presuntamente se verían afectados derechos supra.

Sin embargo, debe advertirse que la presente acción no es una tercera instancia, por lo que a través de ella no puede controvertirse aspectos que no fueron puestos de presente en el proceso judicial, o de suyo, pretermitir etapas procesales ya agotadas.

Por su parte, a lo manifestado por la H. Corte Constitucional, al verificar la concurrencia de la totalidad de los requisitos de procedencia de la acción constitucional de tutela en contra de providencia judiciales, la verificación del principio de inmediatez debe ser más estricto.

A lo anterior, el principio de inmediatez, se debe tener en cuenta la exigencia de un término razonable entre la vulneración del derecho fundamental del peticionario y la presentación de la tutela, evitando el uso de este mecanismo constitucional como herramienta, es así que, la

ASUNTO	ACCIÓN DE TUTELA
257543103002202100131	
Soacha, veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021)	

acción de tutela procede “dentro de un término razonable y proporcionado”, contando a partir del momento en el que se produce la violación del derecho. En este sentido, la inmediatez con la que debe ejercerse la acción es un factor determinante para su procedencia, pues su objeto y finalidad tiene relación directa con la necesidad de proteger de manera pronta y efectiva los derechos fundamentales de las personas, cuyo amparo, por su propia naturaleza, no puede aplazarse en el tiempo.

En el presente caso, se tiene que la actuación que se reclama como violatoria, a voces del accionante EUCLIDES MANCIPE TABARES en su calidad de apoderado judicial, considera vulnerados sus garantías, porque el despacho accionado negó el recurso de apelación interpuesto y sustentado en audiencia de lectura de sentencia, diligencia llevada acabo el día primero (01) de julio de dos mil veintiuno (2021) dentro del proceso objeto de Litis, por lo que cumple con el principio de inmediatez.

CASO CONCRETO

De antaño, la Corte Constitucional ha previsto que, partiendo de una interpretación sistemática, tanto de la Constitución, como de los artículos 5º y 6º del Decreto 2591/1991, se deduce que la acción u omisión cometida que vulnere o amenace los derechos fundamentales es un requisito lógico-jurídico para la procedencia de la acción tuitiva de derechos fundamentales.

Superado el examen preliminar, corresponde entonces analizar la solicitud en sede de tutela, la cual obra en el Ítem “PRETENSIONES”, la que se resume en que el caso de marras de concederse el recurso de apelación dentro del proceso 201600239, por interpretación del artículo 26 numeral 3º del CGP.

Este Despacho constitucional, dentro de la inspección judicial realizada al expediente digital <https://bit.ly/3rFM2Wr> del proceso de pertenencia objeto de controversia, destaca entre otros:

Auto Admisorio de la demanda	https://bit.ly/3l6CxhM
Diligencia 19/05/2021	https://bit.ly/3rCNbOx
Acta Audiencia	Folio 60 digital
Resolvió: “Declarar no probada la excepción	Minuto 12:18 a 13:30

ASUNTO	ACCIÓN DE TUTELA
257543103002202100131	
Soacha, veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021)	

<i>falta de competencia en razón a la cuantía</i>	
Determina: <i>“es clara nuestras normas cuando se establece la cuantía en los procesos, este juez municipal conoce de los procesos cuando la cuantía, pues esta es la razón y es la decisión de no prosperar la llamada excepción”</i>	Minuto 14:25 a 14:49
Resuelve: Declarar no probadas y notificadas en estrados las excepciones propuestas por la parte demandada, garantizando los términos y trámites que establece la normatividad,	Minuto 14: 25 a 14:49

Desde ya se informa que se accederá a tutelar el derecho conculcado respecto del trámite procesal impreso en el presente asunto, téngase en cuenta que en efecto como lo arguye el accionante la competencia en los procesos de pertenencia, está definida conforme al Artículo 26 numeral 3º del CGP, por el avalúo catastral. Ahora bien y en gracia de discusión se observa a folio 03 digital del proceso de origen que el inmueble de mayor extensión del que se pretendía segregar el predio objeto de usucapión, fue avaluado catastralmente por un valor de \$82.525.000,00, valor que para la época de la presentación de la demanda lo ubicaría como de menor cuantía, sin embargo, como se dijo la “totalidad del predio” no era objeto de Usucapión, pero esto no obsta para que el juez no le de validez al avalúo catastral allegado al plenario.

Nótese además que desde el auto admisorio de la demanda la señora Juez no determinó la naturaleza de “única instancia” del proceso, por el contrario ordenó correr traslado a la luz del artículo 369 del CGP, norma aplicable a los procesos que se adelantan por el proceso verbal, incluso aun cuando el libelista subsana la demanda y refiere que la franja pedida por su prohijado según el avalúo catastral del predio de mayor extensión, le correspondería un valor de doce a quince millones de pesos, lo cierto es que se le imprimió el trámite de un proceso verbal de primera instancia, y no de única instancia, aplicando el artículo 391 ibídem.

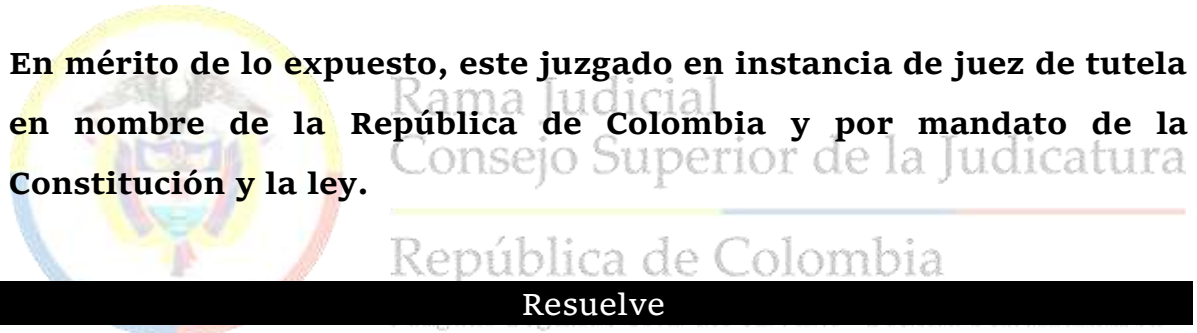
Incluso es de anotar que el señor EUCLIDES MANCIPE TABARES, ante la confusión de la determinación de la cuantía plantea la excepción de mérito que le fuere resuelta en audiencia con los argumentos ya transcritos, es decir, que desde la contestación de la demanda hizo ver a la señora Juez la naturaleza del proceso.

ASUNTO	ACCIÓN DE TUTELA
257543103002202100131	
Soacha, veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021)	

De otra parte, el dictamen pericial <https://bit.ly/3lojqG4> realizado por la señora perito tampoco ofrece mayor claridad sobre el asunto, que de suyo desde la entrada en vigencia del Código General del Proceso se estableció con mediana claridad que la competencia se define por el “avalúo catastral”, por lo que el comercial no ayudaría a definirla.

Conforme a lo anterior, es claro para esta Jueza Constitucional, que al accionante el señor EUCLIDES MANCIPE TABARES en su calidad de apoderado judicial, se le ha vulneró su derecho fundamental, por ende, en el caso que nos ocupa, debe rememorarse que la función del juez de tutela no es suplir la actuación del juez de conocimiento, por lo que se ordenará al Juzgado Promiscuo Municipal de Sibaté, proceda dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación del presente fallo, si no lo ha hecho, a proferir la decisión que corresponde de conformidad con el trámite impreso al proceso verbal de pertenencia de primera instancia, y al recurso interpuesto en audiencia.

En mérito de lo expuesto, este juzgado en instancia de juez de tutela en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución y la ley.



PRIMERO: Acceder al amparo solicitado por el señor EUCLIDES MANCIPE TABARES en su calidad de apoderado judicial de los señores NESTOR SAUL BERMUDEZ VALBUENA – DAVID LEONARDO MORENO BERMUDEZ – ELIZABETH BERMUDEZ MEDINA, de conformidad con la parte considerativa del presente fallo.

SEGUNDO: Ordenar al Juzgado Promiscuo de Sibaté – Cundinamarca, que en el plazo máximo de cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a la notificación de este fallo, adopte las decisiones que atiendan a garantizar el debido proceso del accionante, respecto del recurso de apelación interpuesto contra la decisión del día primero (01) del mes de julio del año en curso, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión

ASUNTO	ACCIÓN DE TUTELA
257543103002202100131	
Soacha, veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021)	

TERCERO: Notifíquese de esta decisión a las partes involucradas por el medio más expedito.

CUARTO: De no ser impugnada esta decisión remítase la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PAULA ANDREA GIRALDO HERNANDEZ
Juez

Firmado Por:

Paula Andrea Giraldo Hernandez
Juez Circuito
Civil 002
Juzgado De Circuito
Cundinamarca - Soacha

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

35af3b706bofc12be985bde7a6cb9e909foaf8b2c61d47f3b2567198f875572b

Documento generado en 27/07/2021 03:41:30 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>